



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg N°.: 65190 de 12.09.08
R-470-08 Clasif.

Resolución N° **382**

Reclamo acumulado N° 112, de 20.03.08, de la Aduana de San Antonio.

Resolución de primera instancia N° 231, de 25.08.2008.

Fecha de notificación: 26.08.2008.

Valparaíso, 14 JUN. 2012

Vistos:

Estos antecedentes y los cargos, que se individualizan más abajo, recaídos en declaraciones de ingreso que se indican:

Fs	Cargo	Fecha	Fs	DI N°	Fecha
5	55	15-02-2008	14	3950402221	08-02-2008
28	53	15-02-2008	37	3950402228	08-02-2008
51	52	15-02-2008	60	3950402235	08-02-2008
74	51	15-02-2008	83	3950402219	08-02-2008
97	54	15-02-2008	106	3950402230	08-02-2008
120	56	15-02-2008	129	3950402220	08-02-2008

Considerando:

1. Que, el Agente de Aduanas impugna, a fs uno (1) y siguiente, los cargos formulados por el fiscalizador al momento del aforo físico, quien objetó la aplicación de la preferencia arancelaria, toda vez que de acuerdo a la decodificación del VIN¹, los vehículos station wagons, marca Mercedes Benz, modelos ML-320 y ML-350; año 2008, son de origen alemán, incumpliendo con los requisitos que exige el Tratado de Libre Comercio entre Chile y U.S.A.
2. Que, prosigue señalando el Despachador, dicho funcionario, basándose única y exclusivamente en la decodificación de los VINs (WDCBB86E18A372712; WDCBB22E18A371496; WDCBB22E28A369692; WDCBB86E48A369688; WDCBB22E48A371962; WDCBB86EX8A372093), estaría determinando que se tratan de vehículos manufacturados en Alemania, desconociendo que también existen fábricas en otros países y, adicionalmente, no habría considerado el hecho que tanto las facturas comerciales, como los certificados de origen, consignan que las mercancías son de origen de los Estados Unidos de América.

¹ Vehicle Identification Number



3. Que el Despachador acota que, consultado su mandante, éste remitió decodificación de los vehículos originarios de U.S.A., de fs siete a trece (7 a 13), con lo que justifica la posición décimo primero del VIN, esto es la letra "A", que corresponde a la fábrica de "Vance, Alabama", de modo que los vehículos cuestionados son de origen U.S.A., correspondiéndoles la aplicación de la preferencia contemplada en el TLC.
4. Que, expuesto brevemente los razonamientos del recurrente, nos remitiremos al informe evacuado por el fiscalizador, a fs ciento cuarenta y uno (141) y siguientes, que en lo fundamental hace mención al Oficio Ordinario N° 20228, de 28.12.2007, del Jefe del Subdepartamento de Valoración de la DNA, a doscientos veintitrés (223), dirigido al Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales y, direcciones de ciertos sitios web, que le permiten aseverar que la letra A, corresponde a vehículos fabricados en Alemania, en la planta de Sildenfingen.
5. Que el inciso sexto de este oficio ordinario, señala que en Estados Unidos de América, no sólo se comercializan vehículos de esa nación, sino también de otros orígenes, tales como Alemania, Japón, Canadá, etc. Además, informa que el número del VIN de los vehículos fabricados en EE.UU., comienza con 1, 4 o 5; los originarios de Canadá, en 2; los fabricados en Japón, con J; los originarios de Alemania, en W, etc. De tal manera que los vehículos automóviles que comienzan con la letra W, han sido fabricados por la Mercedes Benz de Alemania, para su comercialización en los mercados de EE.UU. En consecuencia, al no cumplir con las normas de origen, no pueden acceder al TLC Chile-USA, criterio que fue ratificado por el Departamento de Asuntos Internacionales, por Of. Ord. N° 167, de 04.01.08, a fs doscientos veinticinco (225).
6. Que recibida la causa a prueba, a fs ciento cincuenta y nueve (159) y siguientes se adjuntó carta del importador, donde reitera que Mercedes Benz, en su planta de Tuscaloosa, Alabama, produce los modelos de las series ML y GL, lo que no implica que algunos de los componentes utilizados en la fabricación de estos automóviles no sean de origen americano, respuesta que no da satisfacción al primer punto de prueba, toda vez que no corresponde a lo consultado. En efecto, no se prueba que son totalmente producidos en USA. Respecto del segundo punto de prueba, esto es, el desarrollo pormenorizado de la decodificación del VIN, para vehículos idénticos, de origen alemán y de origen USA, remiten una certificación de Mercedes Benz de Brasil, sin firma responsable, que acreditaría un producto que, se produce en USA.
7. Que sentencia de primera instancia, considera: que el N° de VIN no otorga origen; que al no ser cuestionado el certificado de origen emitido por el importador y, el origen de la mercancía corresponde a una de las partes signatarias del Tratado, resuelve dejar sin efecto los cargos.
8. Que el decreto N° 54, (D.O. 06.01.93), del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, fs doscientos dos (202), declara Normas Oficiales de la república, las siguientes:

- NCh2191/1¹ Vehículos de carretera – Número de Identificación de los vehículos (VIN) – Parte 1: Contenido y estructura.
 - NCh2191/2² Vehículos de carretera – Número de identificación de los vehículos (VIN) – Parte 2: Código identificador de fabricantes (WMI).
 - NCh2191/3³ Vehículos de carretera – Número de identificación de los vehículos (VIN) – Parte 3: Ubicación y fijación.
Todas de fojas doscientos tres (203) y siguientes.
9. Que dicho decreto dispone, que estas normas serán publicadas íntegramente en documentos oficiales del Instituto Nacional de Normalización (INN).
10. Que en el preámbulo de la NCh2191/1, se consigna que el INN es miembro de la International Organization for Standardization (ISO) y de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), representando a Chile ante esos organismos.
11. Que el número VIN es una combinación estructurada de caracteres alfanuméricos, que ha sido asignado a un vehículo, por el fabricante, con el fin de su identificación y consta de tres secciones.
- La primera de ellas, corresponde al código de identificación mundial del fabricante (WMI⁴)⁵, consta de 3 caracteres y es asignado por organizaciones distintas a los fabricantes;
 - La segunda, el código descriptor del vehículo (VDS⁶), se compone de 6 caracteres, proporciona información que describe los atributos generales de un vehículo y;
 - La tercera, el código indicador del vehículo (VIS), es una combinación de 8 caracteres que permiten distinguir un vehículo de otro.
12. Que, en lo que nos interesa, la NCh2191/2, se refiere al código identificador mundial del fabricante, cuya primera posición, ya sea numérica o alfabética, designa un área geográfica; Así, el numeral 6 de esta Norma nos proporciona como ejemplo las siguientes asignaciones:
- 1 a 5 : América del Norte
 - S a Z : Europa
 - A a H : África
 - J a R : Asia
 - 6 y 7 : Oceanía
 - 8,9 y 0 : América del Sur, etc.

La segunda posición, consta de un carácter alfanumérico y designa un país determinado, dentro de un área geográfica específica. Las combinaciones de la primera y segunda posición, son asignadas por la Agencia Internacional.

¹ Homologada a norma internacional ISO 3779

² Homologada a norma internacional ISO 3780

³ Homologada a norma internacional ISO 4030

⁴ World manufacturer identifier

⁵ NCh2191/2, numeral 5.2 – Nota "los códigos WMI asignados en cada país son registrados, mantenidos y comprobados por la Agencia Internacional, actuando bajo la autorización de ISO:..."

⁶ Vehicle descriptor section.

A modo de ejemplo, se dan los siguientes, que pueden diferir a los asignados actualmente:

10 a 19 : Estados Unidos de Norteamérica,
1a a 1Z : Estados Unidos de Norteamérica,
2a a 2W : Canadá,
3a a 3W : México,
W0 a W9 : República Federal de Alemania,
WA a WZ : República Federal de Alemania, etc.

La tercera posición, consta de un carácter alfanumérico para designar a un fabricante dado del país.

13. Que, cabe tener presente que estas normas fueron preparadas por la División de Normas del Instituto de Normalización y en su estudio participó, entre otros, el importador.
14. Que las normas precitadas, permiten corroborar lo informado por medio del Oficio Ordinario N° 20228/2007, del Subdepartamento Valoración, en el sentido que acorde a la decodificación de las tres primeras posiciones del VIN, se puede constatar que los vehículos en cuestión han sido fabricados totalmente en Alemania, por lo que procede denegar de plano el TLC invocado. En efecto, la combinación de estas tres posiciones aseguran una identificación única¹ de un fabricante determinado.
15. Que, Daimler AG de Alemania, Stuttgart, actuando como exportador emite aclaraciones a números de VINs, de fs siete (7) en adelante, para vehículos – según se consigna en los certificados de origen – “fabricados por Mercedes Benz USA International”, considerando que acorde a la NCh NCh2191/2, “el fabricante es responsable de la identificación inequívoca a través del número VIN²”. Aclaraciones por las que justifica, en cada caso, que la letra A de la décima primera posición, corresponde a la fábrica de Vance, Alabama, en circunstancias que los vehículos son originarios de Alemania, como ya se ha señalado, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

¹ NCh2191/2, N° 6.4.1 - Ver nota

² NCh2191/1, N° 4.3

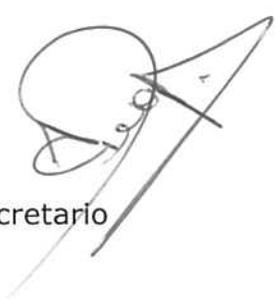
Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

1. Revocar sentencia de primera instancia, confirmando la aplicación los cargos Nos 51 al 56, todos de 15.02.2008.
2. Con el objeto que se indaguen las irregularidades que han quedado de manifiesto, se dispone que la Aduana de San Antonio, eleve los antecedentes al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional, para que se investigue la eventual responsabilidad, tanto del importador como del Agente de Aduanas, en los hechos denunciados.

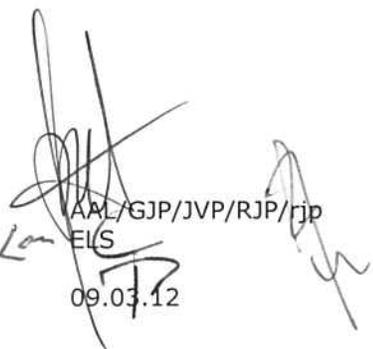
Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario



AAAL/GJP/JVP/RJP/rjp

EIS

09.03.12

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 25 AGO 2008

RESOL EXENTA N° 2311 / **VISTOS** : El Reclamo N° 112 / 20.03.2008, acumulado presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Jorge Moya Damilano, Agente de Aduanas en representación de Comercial Kaufmann S.A., solicitando la anulación de los Cargos emitido en contra de su representado.

La resolución de fecha 27.03.2008, a fjs 139 que resuelve la acumulación de los cargos reclamados, que recaen en declaraciones de la misma empresa, sobre idéntica materia, el mismo deudor y tramitadas por el mismo Agente de Aduanas, formulados en las siguientes declaraciones con sus respectivos cargos:

DIN N°	Fecha	Cargo	Fecha
3950402221-1	08.02.2008	055	15.02.2008
3950402228-9	08.02.2008	053	15.02.2008
3950402235-1	08.02.2008	052	15.02.2008
3950402219-K	08.02.2008	051	15.02.2008
3950402230-0	08.02.2008	054	15.02.2008
3950402220-3	08.02.2008	056	15.02.2008

El Informe emitido por Fiscalizador señor José Catalán Rodríguez, rolante a fojas ciento cuarenta y uno a la ciento cincuenta y cuatro (141 a la 154).

La Resolución de Causa a Prueba N° 104 de fecha 29.04.2008 a fojas ciento cincuenta y seis (156).

La Resolución de fecha 2 de junio de 2008, que dicta medidas para mejor resolver, a fojas ciento sesenta y ocho (168).

La Resolución de fecha 11 agosto de 2008, que pone en estado de fallo los autos, a fojas ciento ochenta y cinco (185).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante las citadas Declaraciones de Ingreso, se internaron ocho unidades de vehículos Station Wagon; Mercedes Benz modelo ML 320; ML 350, con los siguientes VIN (Vehicle Identificación Number) : WDCBB86E18A372712; WDCBB22E18A371496; WDCBB22E28A369692; WDCBB86E48A369688; WDCBB22E48A371962; WDCBB86EX8A372093, registros Posición Arancelaria 8703.2491; 8703.3390; País de origen USA, régimen de importación TLCCH-USA.

2.- Que, los Cargos individualizados han sido formulados en contra del consignatario Comercial Kaufmann S.A, RUT N° 96.572.360-9, por derechos e impuestos dejados de percibir por internación de Vehículos automóviles, marca Mercedes Benz, modelo ML 320; ML 350; Consignándose en cada uno de los documentos como fundamentos de su emisión lo siguiente; "Vehículo manufacturado en Alemania, no procede su acogida a tratado TLC CHILE – USA, por no cumplir con reglas de origen, "Normas para la aplicación", Num. 7.1; Se decodifica el VIN, dando como resultado origen

distinto al declarado.” Bajo estos fundamentos el fiscalizador aplica Régimen General a cada una de las declaraciones, realizando los ajustes por derechos e impuestos.

3.- Que, la reclamante en sus presentaciones realiza idéntica argumentación manifestando que; “El aludido Cargo no expresa las razones por las que la decodificación efectuada indicaría que se trata de un vehículo manufacturado en Alemania tal vez asumiendo que los vehículo Mercedes Benz sólo se fabrica en dicho país. En todo caso, ciñéndonos exclusivamente a lo que expresa en el referido documento sólo por la decodificación el vehículo habría sido manufacturado en Alemania.” Se extiende la recurrente en sus alegaciones señalando que la referida conclusión, no tomó en cuenta para nada el hecho que las facturas comerciales, en su parte final expresara claramente que la mercancía es de origen de los Estados Unidos de América y los correspondientes Certificados de Origen que lo acreditan.

Continúa su argumentación la reclamante interpretando que; “En razón a que sólo la decodificación realizada por el fiscalizador determinó que el origen del vehículo automóvil era Alemania,” razón por la cual se procedió a realizar las consultas a su mandante, el que remitió en su oportunidad decodificación de los vehículos originarios de USA; manifestando que “La citada descodificación explica claramente cada uno de los dígitos del VIN del vehículo, señalando que el dígito 11 la letra identificatoria de la fabrica de producción que para este caso es la letra A correspondiente a “Vance, Alabama”, USA, Finaliza su presentación dando a conocer sus conclusiones en base a lo expuesto, solicitando se disponga la anulación de los cargos, por cuanto los vehículos son de origen USA y les corresponden los beneficios del TLCCH-USA.

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a fj. 141 en Juicios Reclamos acumulados manifiesta, la existencia de una norma federal del gobierno de los Estados Unidos de América, que regula la identificación de los vehículos (VIN), obligatoria para todo el territorio tanto los vehículos producidos, como para los vehículos destinados a ser comercializados en el mercado americano; se extiende en este párrafo concluyendo “ De la decodificación de esta norma, se desprende en forma incuestionable que el vehículo comentado es de fabricación alemana, como también lo ha expresado el Jefe Nacional del Departamento de Valoración de la DNA, por su oficio Ord. N° 20228/28.12.2007 ante la consulta específica,” transcribe el fiscalizador lo señalado en el párrafo 7° del citado oficio, el que no se adjunta como antecedente.

Que, el fiscalizador continúa su informe citando el texto del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre los Gobiernos de Chile y USA, en su acápite “Normas para la Aplicación del TLCCH-USA, Art. 7.1, el cual prescribe que; “La Aduana podrá negar al importador la solicitud de trato preferencial cuando disponga de información que la mercancía no cumple con las prescripciones establecidas en los numerales precedentes concernientes a la certificación de origen y a los antecedentes que le sirven de base, con la Selección A del Capítulo Cuarto del Tratado o con las reglas de origen y materias relacionadas establecidas en el artículo 3.20 del Tratado”. En otra línea de su argumentación el fiscalizador sostiene que como resultado del examen físico de los vehículos materia del presente reclamo se constató la existencia de una serie de piezas del vehículo cuyas placas identificatorias señalan país origen Alemania; Lo que no se condice con la certificación del Origen del importador la que señala en los respectivos certificados recuadro número 7 Criterio para Trato Preferencial Art. 4.1(A), totalmente originaria, señala en este punto el fiscalizador que las placas revisadas en los vehículos son distintas, no mencionando específicamente que sean los vehículos originarios de USA., “o lisa y llanamente señalan “Germany”; incumpléndose por tanto la condición de totalmente originario señalado por el importador.”

Finaliza su argumentación el funcionario citando antecedentes adjuntos al presente informe, en los que se registran vehículos fabricados en Alemania que comparten similares características, específicamente el modelo S-320; Concluyendo su informe en los siguientes términos; “En virtud de lo expuesto anteriormente se desprende que no es factible que el vehículo aludido en reclamación Causa Rol N° 112/20.03.2008 Acumulado, se acoja al Tratado de Libre Comercio Chile-USA, por cuanto no cumple con las normas de origen pertinentes a dicho tratado, quedando de manifiesto que la fabricación de dicho vehículo se realizó íntegramente en Alemania. Por tanto, habiéndose enmarcado el fiscalizador que intervino en la formulación de los cargos según lo establecido en el Art. 94 de la Ordenanza de Aduanas, en el Num. 11.3, inciso 4 Cap. III, Res. 1300/06; Normas para la Aplicación, Num. 7.1; Oficio Circular N° 333/18.12.03 DNA; y habiéndose dado cumplimiento con estricta observancia a las instrucciones vigentes sobre la materia, no corresponde otorgar los beneficios del Tratado de Libre Comercio Chile-USA, siendo procedente la formulación de los Cargos Nos 51/52/538/54/55 y 56 del 15 de febrero de 2008.”

5.- Que, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs 156, señala como puntos pertinentes y controvertidos: “a) Establézcase la no concordancia entre lo informado como resultado de la verificación física de la mercancía materia de autos y lo señalado en la certificación de origen suscrita por el Importador, numeral 7, artículo 4.1. a); b) Existiendo duda del origen de las mercancías, resulta necesario tener a la vista un desarrollo pormenorizado de la decodificación de un VIN para vehículos idénticos, de origen Alemán y de origen USA.”. Con respuesta de la reclamante en la que adjunta como antecedentes carta del su representado en la que informa que; “Mercedes Benz, en su planta de Tuscaloosa Alabama EEUU produce los modelos de las series ML y GL y que esto no implica que algunos de los componentes utilizados en la fabricación de estos automóviles no sean de origen americano”. Se extiende la reclamante en este punto sosteniendo que lo informado por su representado se encuentra en plena concordancia con lo señalado en las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, establecidas en el Capítulo Cuarto de Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, letra a); Continúa su presentación dando respuesta al segundo punto de prueba, manifestando que el consignatario ha remitido carta en la que informa que los vehículos “Mercedes Benz, modelos ML y GL son producidos únicamente en la planta de Tuscaloosa, Alabama, EEUU”; Concluyendo en este punto que “En este contexto, no resulta posible decodificar un VIN para vehículos idénticos de origen alemán pues los modelos materia de la causa no son producidos en Alemania.”

6.- Que, mediante resolución de fecha 02.06.2008 a fojas 168, este Tribunal resolvió solicitar al importador como medidas para mejor resolver, informar el Valor de Contenido Regional para los vehículos materia del presente reclamo; con fecha 02.07.2008 se recibió respuesta a lo solicitado entregando el importador un detalle de la información requerida; señalando la reclamante que “Además, en la carta se indica el Valor de Contenido Regional, calculado sobre la base del método de Aumento, que acredita el cumplimiento de los requisitos fijados por el Tratado para aplicar su tratamiento arancelario preferencial.

7.- Que, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, establece en su capítulo cuarto Reglas de Origen y Procedimientos de Origen; “Artículo 4.12: Solicitud de Origen; 1. Cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial para una mercancía:

- a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
- b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;

c) formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta.”

8.- Que, a su vez el artículo 4.13 señala los requisitos que debe cumplir la certificación de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 4.12(1)(b), que indica, “mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria.” Requisitos que se encuentran indicados en llenado del Certificado de Origen prescrito en Anexo I del Tratado, informados por Oficio Circular 343/29.12.2003 del Sr. Director Nacional de Aduanas que instruye en esta materia; La responsabilidad del importador se encuentra tipificadas el artículo 4.14, que prescribe “1.- Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basara el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos; 2.- Cada Parte dispondrá que el hecho de que el importador hubiere emitido el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor no liberará al importador de la responsabilidad señalada en el párrafo 1”

9.- Que, el artículo 4.16, establece los procedimientos para la verificación del origen; entre sus numerales es necesario considerar su numeral 3 el que señala, “Cuando una parte denegara una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá por escrito una resolución de origen que contenga las determinaciones de hecho y los fundamentos jurídicos. Dicha resolución deberá emitirse dentro del período establecido conforme a su legislación interna”. En este mismo sentido las actuaciones aduaneras se encuentran en el capítulo 5 del Tratado bajo el título “Administración Aduanera”, donde resulta necesario citar el artículo “5.8: Revisión e impugnación; Cada parte garantizará que, con respecto a sus determinaciones sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- a).- una revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó la determinación; y
- b).- una revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de revisión administrativa.

10.- Que, del análisis de los antecedentes que rolan en autos se desprende, que la emisión de los citados cargos se origina en base a la interpretación y decodificación individual de los vehículos a través de su VIN, identificación que para todos los efectos legales no otorga origen, considerándose como elemento relevante la verificación de partes y/o piezas no originarias como resultado del examen físico de los vehículos; sin evaluar en su oportunidad el porcentaje de Valor de Contenido Regional que permiten acceder al régimen preferencial; Los argumentos esgrimidos por la reclamante en relación a la correcta aplicación del “Criterio para Trato Preferencial”, indicado en el numeral siete de los formularios de certificación de origen, adolece de error en su aplicación, toda vez que conociendo la existencia de partes y piezas no originarias en respuesta al punto de prueba sostiene que el criterio aplicado se encuentra en plena concordancia con lo señalado en las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, establecidas en el Capítulo Cuarto de Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, letra a).

11.- Que, del conjunto de antecedentes aportados por la recurrente en su presentación, la presencia de nuevos elementos en respuesta al punto de prueba, así como los antecedentes aportados como medidas para mejor resolver, permitan concluir a este Tribunal que la mercancía materia de autos no reúne los elementos que permitan

confirmar los cargos emitidos, toda vez que no han sido cuestionadas las certificaciones de origen emitidas por el importador, las que para todos los efectos legales se ajustan a derecho, de igual forma el origen la mercancía individualizada corresponde a una de las Partes signatarias del Tratado.

12.- Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos emitidos.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- DEJESE sin efecto los siguientes cargos, formulados a las Declaraciones de Importaciones cursadas en esta Aduana por el despachador Sr. Jorge Moya Damilano, en representación de Comercial Kaufmann S.A, RUT N° 96.572.360-9.

DIN N°	Fecha	Cargo	Fecha
3950402221-1	08.02.2008	055	15.02.2008
3950402228-9	08.02.2008	053	15.02.2008
3950402235-1	08.02.2008	052	15.02.2008
3950402219-K	08.02.2008	051	15.02.2008
3950402230-0	08.02.2008	054	15.02.2008
3950402220-3	08.02.2008	056	15.02.2008

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
interesado,



S. MACK R
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ